RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)
Aprobado por Acta No.597
Hora: 5:50 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se profiere sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Jhon Jairo López Giraldo** en contra del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda.

2. RESUMEN DE ANTECEDENTES

2.1. Indicó el actor que elevó un derecho de petición ante el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Pereira con fecha del 30 de junio de 2015, mediante el cual solicitó la remisión de su expediente correspondiente al proceso penal, en atención a que fue trasladado de la cárcel de varones "la 40" de Pereira al centro carcelario de Guaduas, Cundinamarca, situación que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se había surtido. (Fls. 1-2)

2.2. Adjuntó con la demanda de tutela copia del derecho de petición con fecha 30 de junio de 2015 con sello de recibido del "EP LA ESPERANZA DE GUADUAS" (folio 3).

2.3. Como derechos fundamentales invocados, el actor indicó el de petición, debido proceso e igualdad.

3. PRETENSIÓN

El actor solicitó que se ordene el traslado de su expediente a la jurisdicción donde se encuentra detenido.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 9 de septiembre 2015 se corrió traslado a la autoridad demandada (folio 10).

5. SÍNTESIS DE LA RESPUESTA A LA DEMANDA

5.1. JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA

Su titular contestó que ese despacho conoció de la vigilancia de la pena de 100 meses de prisión impuesta por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira al señor Jhon Jairo López Giraldo, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2013 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Indicó que desde el 26 de mayo de 2015 se ordenó la remisión del proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del municipio de Guaduas, Cundinamarca, toda vez que el accionante se encuentra privado de la libertad en el centro carcelario de dicha municipalidad.

De conformidad con la constancia de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. las diligencias fueron recibidas el pasado 4 de junio. Por lo anterior, estima ese operador judicial que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y en tal sentido, solicitó que se archive la presente actuación al haberse superado el hecho en el caso bajo estudio. (Folio 14)

Adjuntó copia del oficio No.2484 del 26 de mayo de 2015 dirigido al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del municipio de Guaduas, Cundinamarca; orden de servicio de la empresa 472; planilla de envío de correo donde aparece relacionado el oficio No.2484 y certificado que da cuenta de la entrega efectiva de las diligencias el 4 de junio de 2015 (Fls. 15-20)

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos fundamentales, por acto u omisión de la autoridad pública o por un particular, puede invocar el amparo consagrado en el ordenamiento constitucional, para su protección, a través de la acción de tutela, reglamentada por los Decretos 2591 de noviembre de 1991 y 306 de febrero de 1992.

6.2. Esta Colegiatura es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución; el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

6.3 Problema jurídico y solución al caso en concreto

6.3.1. Corresponde a esta Sala determinar si el despacho judicial demandado ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor Jhon Jairo López Giraldo, de manera tal que amerite la concesión o no del amparo.

6.4. La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.5. Para esta Sala es importante resaltar que el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

6.5.1. En la Sentencia T-142 de 2012[1], se reiteró lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000, con respecto al derecho de petición, lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

[1] M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –

circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.6”

6.5.2. Ahora bien, frente a los derechos que le asisten a los particulares cuanto presentan peticiones, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 señala lo siguiente:

“***Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez, el artículo 14° de dicha normatividad, reza:

*“Artículo **14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Finalmente se debe establecer que el artículo 21 Ibídem, indica que si la autoridad a la cual se dirige la petición o solicitud no es la competente, informará al interesado de manera inmediata, si la misma fue elevada verbalmente, o dentro de cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario y que los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

6.6. DEL CASO EN CONCRETO

6.6.1. Descendiendo al caso en concreto, observa la Sala que el señor John Jairo López Giraldo remitió un escrito el 30 de junio de 2015 mediante el cual solicitó al Juzgado 3º de Ejecución de Pereira, Risaralda, que enviara el expediente correspondiente a su proceso penal a su homónimo del municipio de Guaduas, Cundinamarca, toda vez que se encuentra privado de libertad en la cárcel de dicha municipalidad, solicitud que fue radicada en el establecimiento penitenciario La Esperanza de Guaduas, sin que se pueda establecer la fecha exacta de recibido.

6.6.2. De todos modos de acuerdo a la respuesta emitida por el juez demandado, esta Colegiatura no puede desconocer que dentro del presente trámite se logró determinar que el motivo de amparo constitucional fue superado, habida cuenta que desde el 4 de junio de 2015 el expediente radicado al No.27156-2015 fue recibido en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca; en tal virtud, esta instancia en sede de tutela no está llamada a emitir pronunciamiento alguno ante la carencia actual de objeto, y por ende, no encuentra orden alguna que deba proferir en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el actor, con fundamento lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

> *"**Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada**. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes…."*

6.6.4. Con respecto a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T-727 de 2010 reiteró lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos."*

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

> *"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'.*
>
> *De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes […]"* (Subrayas nuestras)

De conformidad con lo acabado de resaltar, este Tribunal estima que no es necesario pronunciarse de fondo con respecto a lo pedido por el accionante, quien deberá dirigirse ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, que vigila la pena impuesta, para lo que estime pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado dentro de la acción de tutela presentada por el señor **Jhon Jairo López Giraldo,** atendiendo el hecho que el Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira envió al competente el expediente penal para que vigile la pena impuesta al actor.

SEGUNDO: SE ORDENA notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Si esta decisión no es impugnada se ordena el envío del expediente ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria